

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

**EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA**

GOBIERNO CIVIL*Circular.*

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 10 del actual, número 222, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«Razones de interés nacional impusieron la necesidad de distribuir en los términos establecidos por la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve el importe de los daños causados por la guerra en fincas hipotecadas, entre los propietarios de las mismas y los acreedores por préstamos garantizados con los inmuebles que sufrieron los daños.

Otros motivos, también de interés nacional, derivados de la perturbación económica producida por la dominación marxista en parte del territorio español, sirvieron de fundamento a la reducción de intereses de los préstamos hipotecarios en la forma, cuantía y condiciones establecidas por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

La aplicación de dichos preceptos y las obligaciones concertadas por el Banco Hipotecario de España crean una situación anómala para el desenvolvimiento del mismo, para los tenedores de las cédulas y para gran número de prestatarios, que obliga a establecer normas que permitan liquidar las obligaciones que pesan sobre el Banco y los prestatarios sin elevadas aportaciones dinerarias, difíciles de realizar, y dejando equitativamente distribuida la reducción de intereses impuesta por la citada Ley, y en la proporción correspondiente al número de operaciones existentes en la zona marxista, entre la Entidad bancaria y los tenedores de las cédulas representativas de los préstamos hipotecarios.

Impónese, de otra parte, reducción de los tipos de interés de los préstamos en la actualidad vigentes, y la paralela disminución del tipo de interés de las cédulas actualmente en circulación, mediante su conversión voluntaria, sin más diferencia que las centésimas precisas, para obtener una parcial

compensación de los daños derivados de la guerra.

Es preciso, también, facilitar la liquidación de los intereses de los préstamos hipotecarios devengados en la zona y durante el período marxista, estableciendo normas adecuadas para atemperar su pago a la situación económica de los prestatarios, sin merma de las garantías del Banco.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero. Los deudores al Banco Hipotecario de España por préstamos cuyos intereses estén sometidos a la reducción establecida por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, podrán solicitar, y el Banco deberá otorgar, la acumulación de las cantidades debidas por anualidades a las operaciones hipotecarias en vigor con la garantía de los propios inmuebles hipotecados.

El Banco practicará las oportunas liquidaciones a los prestatarios que se encuentren en el caso indicado y fijará la cuota anual que proceda, teniendo en cuenta el principal adeudado, los intereses que se acumulan, las reducciones impuestas por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, las que procedan con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto de la presente Ley y el plazo que resta para la total amortización del préstamo. Estas liquidaciones se notificarán a los prestatarios en forma auténtica.

Cuando las cantidades que garantice la inscripción del préstamo en el Registro de la Propiedad no sean suficientes para cubrir el importe de la liquidación que ha de practicarse conforme a los párrafos anteriores, el Banco Hipotecario podrá exigir la constitución de un nuevo préstamo hipotecario por el exceso sobre dicha cantidad, con la garantía de los propios bienes inmuebles y sin perjuicio del derecho legítimo de terceros.

Artículo segundo. Se reducen en un veinte por ciento de su total importe los intereses debidos por el Banco Hipotecario de España, por las cédulas que tiene emitidas, correspondientes a los cupones

vencidos en los años mil novecientos treinta y siete y mil novecientos treinta y ocho y primer semestre de mil novecientos treinta y nueve, en compensación parcial de las reducciones decretadas por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta en los intereses de los préstamos hipotecarios de la zona marxista.

El pago de dichos cupones, con la reducción indicada, se efectuará de modo inmediato por el Banco Hipotecario de España a todos los cedulistas que voluntariamente acepten como valor liberatorio de las citadas obligaciones, cédulas emitidas por el Banco, con la garantía de las hipotecas constituidas, capital y reservas del mismo, al interés anual del cuatro por ciento.

El Banco Hipotecario de España podrá emitir cédulas con la finalidad expresada por cantidad que no exceda del importe de los intereses de los créditos hipotecarios, cuyo pago se aplase conforme a lo establecido en el artículo anterior, sumado al noventa por ciento de las cantidades representativas de la aportación que el Banco realice a la reconstrucción nacional, conforme a la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Banco abonará en metálico, al efectuar esta operación, los residuos correspondientes, cuya cantidad no sea superior al importe de un cupón.

Los cupones que no se presenten a la liquidación en la forma establecida se abonarán por el Banco con la reducción prevista, en la medida y plazo que lo permitan sus disponibilidades de tesorería.

Artículo tercero. Se autoriza al Banco Hipotecario de España para la conversión de las cédulas con tipos superiores al cuatro y medio por ciento, que tiene en circulación actualmente, por otras de iguales características, a las que se fijará el interés anual citado de cuatro y medio por ciento.

Esta conversión tendrá carácter voluntario para los tenedores de cédulas. El Banco podrá amortizar las cédulas que no se presenten a la conversión, efectuando en metálico el pago de su importe.

Artículo cuarto. El interés de todos los préstamos hipotecarios

efectuados por el Banco, vigentes en la actualidad, y, en la parte que no hayan sido amortizados, se entenderá reducido al tipo de cinco por ciento, conservando el tipo actual los que existan pendientes con interés inferior.

Los préstamos que se otorguen en el futuro devengarán intereses al tipo que por el Banco se fije en cada caso, conforme con sus Estatutos.

El Banco Hipotecario de España practicará las oportunas liquidaciones a los prestatarios actuales con arreglo al tipo de interés que se fija en el párrafo primero de este artículo y señalará la cuota anual que en consecuencia, ha de abonar cada prestatario, notificándosela en forma auténtica.

Artículo quinto. Para obtener los beneficios que se determinan en el párrafo anterior, será requisito indispensable que los prestatarios se encuentren o se pongan al corriente en el pago de los semestres vencidos hasta el día primero de julio del año actual, o que obtengan la acumulación al préstamo en vigor de las anualidades vencidas y no satisfechas, con arreglo a lo establecido en el artículo primero.

Artículo sexto. Las reducciones de interés en los préstamos vigentes y en las cédulas en circulación, que se lleven a efecto conforme a la presente Ley, estarán exentas de impuestos, así como los documentos que para su formalización se expidan.

Artículo séptimo. Quedan derogados los preceptos legales y los estatutarios del Banco Hipotecario de España en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo octavo. El Ministro de Hacienda queda ampliamente autorizado para dictar, por Ordenes complementarias de esta Ley, las disposiciones precisas para su ejecución y plena eficacia.

Dada en Madrid a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. =FRANGISCO FRANCO.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 106

Guías para la circulación de artículos intervenidos.

En cumplimiento de órdenes de la 7.ª Comisaría de Recursos contenidas en la Circular número 2 de la misma, y para dar vigor a todo cuanto dispone la Ley de 24 de junio y Decreto de 11 de julio próximo pasado, a partir de 16 de los corrientes asume la citada Comisaría de Zona la función de expedir para todo el territorio de su Jurisdicción las guías de circulación de productos intervenidos, con arreglo a las siguientes normas, que se hacen públicas para el general y debido conocimiento:

1.º Son artículos sujetos a la intervención de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

Trigo, avena, cebada, centeno, maíz, escaña, alpiste, mijo, panizo, sogó, algarobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, vezas, yeros, salvados, alfalfa, pulpa de remolacha, garrofa, esparceña, alholva, aceite, arroz, azúcar, bacalao, café, chocolate, cornezuelo de centeno, ganado de abastos, jabón, leche condensada y en polvo, pan, patatas, boniatos, purés, pastas para sopa, quesos y mantequilla de vaca y tocino.

2.º Desde la fecha indicada solo podrán circular estos artículos, amparados con la guía reglamentaria modelo único.

3.º Se considerará como clandestina toda circulación de productos sin la correspondiente guía o que se verifique fuera del plazo de validez de la misma. Los contraventores serán puestos a disposición de las competentes Fiscalías de Tasas.

4.º A toda concesión de guía, deberá preceder la petición, hecha por el remitente en los modelos de solicitud reglamentarios para ello.

5.º El usufructuario de una guía de circulación tendrá muy presente la obligación ineludible de que la misma (cuerpo número 3 respaldado) sea entregada por el destinatario en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de destino, para su curso, como responsable de la remesa a la Comisaría expedidora, siendo responsable del incumplimiento de este requisito.

6.º Para mayor facilidad del Servicio, delego en las Jefaturas Provinciales de Abastecimientos y Transportes la expedición de guías de circulación de artículos, originada por traslado o viajes de los tenedores, siempre en los límites del racionamiento y previa comprobación de ser ésta la procedencia de tales artículos. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes nunca expedirán guías de artículos reservados para su consumo por productores.

7.º Por idénticas razones quedan facultadas las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, para expedir guías de los artículos intervenidos por media-

ción de dicho servicio en los siguientes casos:

a) Traslado de legumbres reservadas para propio consumo por productores rentistas e igualadores y que no hayan de consumirse en el propio lugar de la explotación. Estos traslados, sólo podrán hacerse por ferrocarril.

b) De mercancías desde domicilio de productor a almacén del S. N. T. o molino maquilero cuando, por ser necesario, el transporte se haga por ferrocarril se precisa la expedición de la guía.

c) Artículos de pienso para consumo de ganado propio que debe ser trasladado dentro de la provincia entre distintos domicilios del productor, o que a éste le hayan sido asignados por mediación del S. N. T.

8.º Los productos que lleven los agricultores desde sus domicilios a los almacenes del S. N. T., o molinos maquileros, podrán circular amparados en el modelo C-1, y sin necesidad de otra guía, siempre que el transporte sea hecho dentro de la provincia y sin necesidad de utilizar el ferrocarril.

9.º En el caso anterior se considerará ilícita la circulación de mercancías amparadas con el modelo C-1 cuando sean sorprendidas en ruta que no corresponda al camino más lógico e inmediato para almacén o molino a que deban llevar el artículo, en razón de proximidad.

Todas las autoridades Locales, Inspectores de Abastecimiento y del S. N. T., Guardia Civil y restantes fuerzas armadas de la Policía, Jefes de Estación, conductores de vehículos de carga y empleados en los Fielatos Municipales, vigilarán el exacto cumplimiento de esta Circular, exigiendo la presentación de las guías, para el transporte, circulación y entrada de los artículos intervenidos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 11 de agosto de 1941.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy, en la pieza de administración dimanante del juicio universal de quiebra del comerciante que fué de esta plaza D. Sinforiano Arasti Ozcoz, se sacan a la venta por primera vez en pública subasta, por término de ocho días y en precio de 410 pesetas en que han sido tasados parcialmente, cuatrocientos kilos de papel y seiscientos de cubiertas de cartón, todo ello referente a operaciones realizadas por el comerciante que fué de esta plaza don Sinforiano Arasti.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del edificio del Palacio de Justicia, el día 2 de septiembre próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del referido Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán

posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que el papel y cubiertas que se subastan se encuentran almacenados en la planta baja de la casa número 2, duplicado, de la calle de la Puebla de esta ciudad, donde lo podrán examinar los licitadores; que el remate se podrá hacer a calidad de ceder a un tercero y será aprobado en el acto a favor del mejor postor, quedando como parte de precio del indicado remate la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta en poder del Secretario, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Burgos 12 de agosto de 1941.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Jacinto García-Monje Martín.

Miranda de Ebro.

Requisitoria.

Gracia Pergaray (Germana), de 37 años, soltera, sillera ambulante, natural de Rivabellosa (Alava), vecina de Orón (Burgos), cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de constituirse en prisión, decretada en la causa número 81 de 1941, sobre tenencia ilícita de arma de fuego, apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que haya lugar.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos

Esta Corporación, en la sesión celebrada el día ocho del mes actual, acordó vender mediante subasta los terrenos sobrantes de la vía pública sitos en la calle de Los Defensores de Oviedo, en las condiciones aprobadas al efecto, las cuales se hallan de manifiesto en la Sección de Hacienda de la Secretaría Municipal durante las horas de oficina.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, puedan presentarse contra el citado acuerdo las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que trans-

currido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se formulen, de conformidad al artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Burgos 12 de agosto de 1941.—El Alcalde, Florentino Martínez Mata.

Alcaldía de Villaescusa de Roa.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 10 del actual, la oportuna propuesta de habilitación y suplemento de crédito, por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Villaescusa de Roa 11 de agosto de 1941.—El Alcalde, Cándido de la Cal.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de San Martín de Don.

Previa autorización del Distrito Forestal de Montes, esta Junta vecinal tiene acordado celebrar las terceras subastas de pinos maderables de un aprovechamiento desarraigado por los vientos, según comunicación fecha 10 de mayo del año en curso, el día 6 de septiembre próximo y con un intervalo de media hora de una a otra, dando comienzo a las diez horas y previo el depósito del 10 por 100 de la tasación: Primera, de 1.398 pinos, bajo el tipo de 11.975'60 pesetas; segunda, de 915 pinos, en la cantidad de pesetas 9.576'08; tercera, de 887 pinos y cuatro hayas, en la cantidad de 9.468'48; cuarta, de 727 pinos y una haya, en la cantidad de pesetas 7.976'02, y quinta, de 655 pinos, en la cantidad de 8.750'88 pesetas, en los términos «Valcavada», «Las Fuentes», «Los Llanos», «La Hayuela» y «Los Cortillejos», respectivamente, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 181, de fecha 4 de agosto de 1939, y las económicas de esta Junta, que obran en Secretaría; las proposiciones se harán en pliegos cerrados y debidamente reintegrados.

San Martín de Don 11 de agosto de 1941.—El Presidente de la Junta, Felipe Corcuera.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año.	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1939.	36.254.645'69
En 31 de diciembre de 1940.	40.755.520'23

PESETAS